

Expediente Núm. 250/2006
Dictamen Núm. 226/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 26 de septiembre de 2006, examina el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa, contra el acuerdo por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto frente a una resolución sancionadora.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de julio de 2005, don, en nombre y representación de, presenta en las dependencias del Servicio de Correos recurso extraordinario de revisión contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, de 26 de diciembre de 2003, por el que se desestimó el recurso de súplica presentado por la recurrente frente a la anterior Resolución de 8 de agosto de 2001, del Consejero de Infraestructuras y Política Territorial, recaída en el procedimiento sancionador en materia de transportes por carretera número

El acto administrativo objeto del recurso extraordinario de revisión se dicta tras la tramitación de un procedimiento en el que constan los siguientes hechos y documentos:

a) Con fecha 29 de noviembre de 2000 la Guardia Civil de Tráfico denuncia (boletín nº) que el vehículo matrícula, del que es titular la empresa, circula “transportando paquetería entre Llanera y Granda careciendo de tarjeta de transporte por tenerla sin el correspondiente visado. Presenta fotocopia de tarjeta válida hasta el 29 de febrero de 2000”. Se acompaña un documento, en el que aparece la fecha de 15 de enero de 2001, denominado “relación de tarjetas por vehículo”, correspondientes a la matrícula donde figura en primer lugar la tarjeta

b) Como consecuencia de la indicada denuncia, el Director General de Transportes y Telecomunicaciones, con fecha 6 de febrero de 2001, acuerda iniciar el procedimiento sancionador (expediente número) y designar instructora. Con la misma fecha, la instructora otorga el plazo de quince días hábiles para realizar alegaciones y proponer las pruebas que considere oportunas, resultando fallida la notificación (con registro de salida de 14 de febrero de 2001).

c) Con fecha 28 de mayo de 2001 la Jefa del Servicio de Transportes de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial solicita al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de León (registrado de entrada el día 4 de junio de 2001 en el del Ayuntamiento de León) la publicación, en el tablón de edictos de ese Ayuntamiento, de la notificación relativa al expediente sancionador de referencia, a efectos de que pueda promoverse la recusación de la instructora en cualquier momento del procedimiento y puedan formular alegaciones y proponer las pruebas que se consideren oportunas. Dicha publicación se lleva a cabo, conforme certifica el Secretario General del citado Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, el día 21 de junio de 2001. Asimismo, se realiza la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el 23 de junio de 2001.

d) El día 8 de agosto de 2001 la instructora eleva propuesta de resolución de imposición de sanción por importe de 250.000 pts. por la comisión de una infracción administrativa consistente en “realizar transporte público de mercancías careciendo de autorización administrativa”.

e) Con esa misma fecha, el titular de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial dicta Resolución sancionadora en los mismos términos de la propuesta. Esta resolución es notificada a el día 24 de septiembre de 2001, con indicación de los recursos que caben contra la misma, de que es ejecutiva una vez sea firme en vía administrativa y de los plazos y forma en que deberá efectuarse el ingreso de la multa, mediante el documento que se acompaña.

f) El día 1 de octubre de 2001 don, en nombre y representación de, empresa denunciada, presenta en Torrelodones-Madrid (registro de entrada en el Principado de Asturias el día 3 del mismo mes) escrito de descargos señalando, entre otros, que “se realiza una imputación de hechos que no son del todo exactos, al no ser lo suficientemente descriptivos de la conducta realizada” y, por ello, “se solicita la práctica de la prueba consistente en la aportación por el denunciante de los elementos probatorios en que se fundamenta el hecho denunciado” y la emisión del preceptivo informe. Además, se transcribe el artículo 13.1.c) del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, que, en relación con el contenido mínimo de la iniciación de los procedimientos sancionadores, exige que figure “instructor y, en su caso, secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos”, lo que considera la recurrente se ha infringido y “por ende, conculcado el derecho reconocido en el art. 135 y 35.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. A continuación, se indica que “en la propuesta de resolución recibida se hace mención al hecho de que `el denunciado no presentó pliego de descargos`, ante lo cual esta parte se muestra muy sorprendida ya que nunca se ha recibido en nuestro domicilio ninguna notificación de denuncia, tan sólo se ha recibido la propuesta de resolución que ahora se recurre”. Seguidamente, la

recurrente reproduce la teoría general de la notificación de los actos administrativos, para terminar indicando que “al no haber recibido notificación de denuncia anterior a la propuesta de resolución esta parte no (ha) podido ejercitar su derecho a la defensa de formular alegaciones de descargo (...). En consecuencia, este procedimiento deviene nulo de pleno derecho conforme a lo establecido en el art. 62 de la LRJ-PAC”.

Asimismo, en la alegación séptima se indica que “la denuncia está incorrectamente formulada, por cuanto se limita a realizar una afirmación general de incumplimiento del precepto (...), pero sin hacer suficiente referencia a los hechos concretos que individualizan (la) supuesta infracción realizada, por lo que se ha causado una grave indefensión al interesado, ya que no es posible articular un pliego de descargos de forma adecuada y se deja también al órgano competente sancionar sin elementos de juicio necesarios”, incumpléndose así el artículo 281 del Código Civil, además de señalar que “según el art. 142.a) de la LOTT, cumplimos los requisitos exigidos para el otorgamiento de la mencionada autorización”. Finalmente, se considera que “la propuesta de sanción inicialmente realizada consistente en el pago de una multa de 250.000 pesetas tampoco resulta adecuada de conformidad con el principio de proporcionalidad” y se transcribe el inciso final del artículo 140.a) de la LOTT, en el que se establece que “cuando el infractor cumpla los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa, la cual hubiera podido ser obtenida por el mismo, la carencia de dicha autorización se sancionará conforme a lo previsto en el apartado a) del artículo 142”, es decir, “se considerará como infracción leve, sancionándose, según el art. 143, con apercibimiento y/o multa de hasta 40.000 pesetas, no con 250.000 pesetas”.

Con base en ello, solicita que “se tenga por presentado este escrito de descargos y, previa la tramitación legal que corresponda y la práctica de las pruebas propuestas, se dicte resolución por la que se acuerde el envío de los documentos solicitados en el plazo legalmente establecido al efecto o, en su defecto, se decrete el archivo de actuaciones sin declaración de responsabilidad

para la interesada" y se indica que el "domicilio a efectos de notificaciones es, y no".

g) Con fecha 16 de octubre de 2001 (y acuse de recibo del día 29) la Sección de Recursos del Servicio de Transportes solicita al recurrente, al amparo de lo dispuesto en los artículos 32 y 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la siguiente documentación: "poder debidamente cotejado, fotocopia del D.N.I. de la persona firmante del recurso, indicando nombre, apellidos y domicilio de la misma". Se le indica expresamente que dispone de 10 días hábiles para acreditar estos extremos, advirtiéndole de que "si no lo hiciera así, no se tendrá por interpuesto el recurso de referencia".

En cumplimiento de dicho requerimiento, el día 8 de noviembre de 2001, don presenta en el registro de la Junta de Castilla y León escrito que reproduce el contenido de los llamados descargos de 1 de octubre de 2001, adjuntando copia cotejada de los poderes de representación y de su documento nacional de identidad.

h) Con fecha 24 de junio de 2003 se informa por la Sección de Recursos, de conformidad con la Jefa del Servicio de Transportes de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial, que los hechos sancionados han quedado acreditados en el boletín de denuncia y que, al haber "consultado de oficio el Registro General de Empresas de Transporte y de Actividades Auxiliares y Complementarias, se ha podido constatar que el vehículo sancionado matrícula carecía (a) la fecha de la denuncia, y sigue careciendo en la actualidad, de la preceptiva autorización administrativa (tarjeta de transportes), al haber sido dada de baja en abril de 1999". Asimismo, se defiende la corrección de la notificación practicada, "en particular en lo (que) se refiere a la designación del instructor, ya que en la misma aparece tal designación, así como las posibles causas de recusación", y su realización. Finalmente, se rechaza la alegación de que la denuncia está incorrectamente formulada porque tanto en ésta "como en todos los trámites del procedimiento en general, y en particular en la resolución sancionadora, se hace una precisa descripción de los hechos en que se concreta

la infracción". Por todo ello, el Servicio de Transportes "propone desestimar el recurso de súplica interpuesto".

i) El día 26 de diciembre de 2003, el Consejo de Gobierno, a propuesta de su Secretaria y previo informe favorable de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 22 de diciembre de 2003, acuerda "desestimar el recurso de súplica interpuesto por don, en nombre y representación de la entidad, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Consejero de Infraestructuras y Política Territorial de fecha 8 de agosto de 2001, que se confirma, que puso fin al procedimiento sancionador en materia de transportes por carretera, número de expediente", reproduciendo, en gran medida, los fundamentos de derecho indicados en el informe de la Sección de Recursos del Servicio de Transportes de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial, si bien se añade que "la imposición de la sanción ha sido acordada por la autoridad competente siguiendo el procedimiento regulado en el Decreto 21/1994, de 24 de febrero, del Procedimiento Sancionador de la Administración del Principado de Asturias (...). No se aprecia, por tanto, vicio determinante de nulidad o anulabilidad, de conformidad con lo establecido en los arts. 62.1 y 63 (de la) LRJPAC. Finalmente, habiendo sido la gravedad de la infracción correctamente calificada, la fijación de la sanción se adecúa a los criterios de graduación establecidos en el art. 131 (de la) LRJPAC". Por último, el acuerdo concluye señalando que pone fin a la vía administrativa, los recursos que pueden proceder contra él y la obligación de su notificación.

j) Este acuerdo, junto con la carta de pago, se intenta notificar a la empresa denunciada por dos veces, siendo devueltos por el Servicio de Correos el 11 y 25 de mayo de 2004, respectivamente.

En consecuencia, con fecha 30 de agosto de 2004 la Jefa del Servicio de Transportes de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial solicita al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de León la publicación, en el tablón de edictos de ese Ayuntamiento, de la resolución del recurso de súplica de referencia. Dicha publicación se lleva a cabo, conforme certifica la Secretaria General del citado Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, el 21 de

octubre de 2004. Asimismo, se realiza la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el día 21 del mismo mes.

2. El recurso extraordinario de revisión que es objeto de este dictamen basa su pretensión en que existe un error de hecho que resulta de los propios documentos obrantes en el expediente y considera que “debió haberse decretado el archivo de las actuaciones por caducidad del presente procedimiento, dado que desde la incoación del mismo, que se produce con fecha 6 de febrero de 2001 (...), han transcurrido los 6 meses fijados por la Ley 30/1992 en su art. 42, para la resolución del expediente administrativo, ya que el precitado plazo terminaba el día 6 de agosto de 2001 (...). Así, en materia de transportes, la Ley 16/1987 en la redacción que se encontraba vigente en el momento de la incoación del procedimiento no fijaba plazo alguno para la caducidad del procedimiento, señalándose tal plazo por una norma de rango reglamentario (...). Por tanto, al entrar en vigor la nueva redacción del art. 42 de la Ley 30/1992 (redacción por Ley 4/1999), el plazo del ROTT queda sin efecto al tener rango reglamentario y exigir la Ley 30/1992 que el plazo de caducidad sea fijado por norma de rango legal. Por tanto, y en defecto de plazo específico aplicable, éste será, reiteramos, el de 6 meses señalado por el art. 42 de la Ley 30/1992, plazo que cuando fue dictada la resolución sancionadora ya había transcurrido”.

Por todo ello, solicita que se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión y se “dicte resolución por la que, dando lugar al recurso, revise la anterior resolución en el sentido de declarar la caducidad del procedimiento y por tanto la revocación tanto de la resolución del recurso de súplica como de la resolución sancionadora en el presente procedimiento, ordenando el archivo de las actuaciones por caducidad”.

3. Con fecha 8 de noviembre de 2005, la Jefa del Servicio de Transportes de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita al recurrente la aportación de la siguiente documentación: “poder

(completo y con todas sus páginas) debidamente cotejado, fotocopia del D.N.I. de la persona firmante del recurso, indicando nombre, apellidos y domicilio de la misma". Se le indica expresamente que dispone de 10 días hábiles para acreditar estos extremos, advirtiéndole de que "si no lo hiciera así, no se tendrá por interpuesto el recurso de referencia".

Esta resolución se intenta notificar a la empresa sancionada por dos veces, siendo devueltos por el Servicio de Correos el 23 de noviembre y el 15 de diciembre de 2005, respectivamente.

En consecuencia, con fecha 7 de febrero de 2006 la Jefa del Servicio de Transportes solicita al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de León la publicación, en el tablón de edictos de ese Ayuntamiento, del requerimiento al recurrente. Dicha publicación se lleva a cabo, conforme certifica la encargada del Registro General del citado Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, el día 31 de marzo de 2006. Asimismo, se realiza la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el día 28 de febrero de 2006.

4. Con fecha 8 de mayo de 2006 la Jefa del Servicio de Transportes informa el recurso extraordinario de revisión, proponiendo inadmitir el mismo ya que "no ha quedado suficientemente acreditada la identidad de la persona firmante del recurso así como la representación con la que actúa".

5. Con fecha 19 de julio de 2006, la Jefa del Secretariado del Gobierno formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar el recurso extraordinario de revisión. No obstante, con carácter previo, defiende que no se aprecia en la instancia "que existan vicios o defectos en cuanto a la acreditación de la representación en la que actúa la recurrente, por cuanto en el expediente administrativo consta escritura de adaptación de estatutos y nombramiento de administrador, en la cual figura como administrador solidario de la sociedad don

A continuación, se recuerda que la recurrente fundamenta su pretensión en la concurrencia de la causa primera del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considerando que “al dictarse la resolución sancionadora se incurrió en un error de hecho resultante de los propios documentos incorporados al expediente, puesto que, a su entender, debió decretarse el archivo de las actuaciones por caducidad del procedimiento, ya que entre la fecha de incoación del mismo y su resolución se han superado los seis meses fijados en el artículo 42 de la precitada Ley 30/92”. Sin embargo, “en el ámbito del Principado de Asturias resulta de aplicación el artículo 35 bis de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, introducido por la Ley 18/1999, de 31 de diciembre, el cual establece que el plazo de resolución y notificación de los procedimientos sancionadores tramitados por la Administración del Principado de Asturias será de doce meses. Con esta disposición de rango legal, por tanto, se fija un plazo específico, diferente del de seis meses”. De este modo, siendo “el plazo de resolución y notificación del expediente el de doce meses, debe valorarse si en el mismo se ha producido la caducidad de actuaciones, tal y como invoca la recurrente”, subrayando que “el procedimiento sancionador se inició mediante la denuncia cursada por la Guardia Civil de Tráfico el día 29 de noviembre de 2000, resultando notificada la resolución sancionadora el día 24 de septiembre de 2001, es decir, sin que hubiera transcurrido el plazo de doce meses que para la tramitación del procedimiento señala el artículo 35 bis de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, circunstancia que impide apreciar la caducidad de las actuaciones practicadas, las cuales se desarrollaron en tiempo y forma”. En consecuencia, no se advierte “la concurrencia de razonamiento legal alguno que efectivamente pueda dar lugar a la consideración de existencia de causa de revisión”; de ahí que se formule propuesta de desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de septiembre de 2006, registrado de entrada el día 28 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta

preceptiva relativa al recurso extraordinario de revisión objeto del expediente núm., de la Consejería de la Presidencia, adjuntando a tal fin el original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra m), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra m), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Consta acreditada la legitimación de la recurrente, dada su condición de interesada en el procedimiento sancionador objeto del recurso de súplica cuya desestimación se recurre en el procedimiento que ahora examinamos, así como la representación que ostenta don para interponer este recurso extraordinario de revisión.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado al ser la Administración autora del acto recurrido.

TERCERA.- El recurso extraordinario de revisión se ha interpuesto contra un acto firme en vía administrativa -el acuerdo que resuelve un recurso de súplica-, invocando la causa 1ª de las previstas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC),

dentro del plazo de cuatro años legalmente establecido en el apartado 2 del mismo precepto.

El recurso se interpone ante el Consejero de Infraestructuras y Política Territorial del Principado de Asturias, si bien, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, “Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será competente para su resolución”. En consecuencia, al haber resuelto el recurso de súplica el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, es éste el competente para resolver el de revisión interpuesto, por lo que, dado el carácter antiformalista que preside la regulación de la interposición de recursos, según lo establecido en el artículo 110 de la LRJPAC, nada hay que objetar respecto de su admisión y de su sometimiento al Consejo de Gobierno.

CUARTA.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional, un cauce impugnatorio singular que procede exclusivamente frente a actos firmes y por los motivos tasados en el artículo 118, apartado 1, de la citada LRJPAC, cuya interpretación debe ser estricta para evitar que se convierta, “*de facto*”, en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. En este sentido, es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas ellas, la Sentencia de 16 de febrero de 2005, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) al reafirmar el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, lo que determina la necesidad de una interpretación estricta de los motivos invocados, en aras de no contravenir la seguridad jurídica dejando en suspenso “*sine die*” la firmeza de los actos administrativos.

En el caso concreto que nos ocupa, la recurrente invoca la circunstancia 1ª de las previstas en el artículo 118.1 de la LRJPAC, es decir, el error de hecho, sobre el que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado con

reiteración, siguiendo un criterio jurisprudencial consolidado, que debe versar “sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiera a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, debiendo poseer las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto” (Sentencia de 6 de abril de 1988, Sala de lo Contencioso-Administrativo), por lo que “para que sea admisible el recurso administrativo extraordinario de revisión por la causa 1ª del artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), de 17 de julio de 1958 (hoy del artículo 118 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), es necesario que exista un error manifiesto que verse sobre los supuestos de hecho que han dado lugar a las resoluciones administrativas que se dictan y no sobre los preceptos jurídicos aplicables. Se exige que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos; (...) siendo claro que un error en la aplicación de las normas discutidas o una discrepancia de criterios no constituye el error de hecho exigido en el artículo 127.1 de la LPA” (Sentencia de 5 de noviembre de 1999, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª).

En definitiva, del ámbito del error de hecho está “excluido (...) todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse (...), sin que sea lícito aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones que realmente, de ofrecer algún posible error, sería de derecho, incluso aunque estos hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes, porque lo que marca la frontera para la utilización del recurso extraordinario de revisión es que el mismo incide en el plano de lo puramente fáctico, sin poner en cuestión el tema de derecho aplicable” (Sentencia de 28 de septiembre de 1984, Sala de lo Contencioso-Administrativo).

En el supuesto que examinamos, la recurrente alega que debió decretarse el archivo del procedimiento por caducidad, “dado que desde la incoación del mismo, que se produce con fecha 6 de febrero de 2001, hasta la resolución del mismo, en fecha 8 de agosto de 2001, han transcurrido los 6

meses fijados por la Ley 30/1992, en su art. 42, para la resolución del expediente administrativo, ya que el precitado plazo terminaba el 6 de agosto". En otras palabras, argumenta que no se apreció de oficio la caducidad o perención del procedimiento.

Sin embargo, resulta obvio que tal apreciación entraña una calificación jurídica, una aplicación normativa, lo que constituye una cuestión jurídica o de derecho -y no de hecho- que no resulta posible impugnar, como pretende la recurrente, por la vía del artículo 118, apartado 1, de la LRJPAC, porque no es causa legal de revisión.

Que no nos hallamos ante una cuestión de hecho, sino de derecho, lo prueba la propia alegación de la recurrente, quién, al calificar el procedimiento de caducado, lo que hace de modo objetivo es discrepar jurídicamente de la Administración, aunque para argumentarlo efectúa una selección errónea de la norma aplicable al caso. En efecto, tal y como se pone de manifiesto en la propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de julio de 2006, el artículo 42 de la LRJPAC establece que "El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea". En el Principado de Asturias, el artículo 35 bis.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias -añadido por el artículo 7 de la Ley del Principado de Asturias 18/1999, de 31 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2000- señala precisamente que "El plazo de resolución y notificación de los procedimientos sancionadores tramitados por la Administración del Principado de Asturias será de doce meses", de modo que sólo transcurrido ese tiempo -doce meses, no seis, como sostiene la recurrente-, entra en juego lo dispuesto en el artículo 44 de la LRJPAC y, más en concreto, en su apartado 2. Dados los hechos exactos que constaban en el procedimiento y el cómputo correcto de los plazos efectuado, la propia recurrente pudo concluir, si no hubiera incurrido en

un error de derecho, que no había transcurrido el plazo para resolver y notificar la sanción, lo que le impediría sostener la caducidad del procedimiento, con los efectos establecidos en el artículo 92 de la LRJPAC citada.

En suma, el motivo alegado para fundar el recurso extraordinario de revisión que se somete a consulta no tiene acogida, a juicio de este Consejo, en el artículo 118.1 de la LRJPAC.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don, en nombre y representación de, sometido a nuestra consulta.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.